

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R JOAQUIN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO

S. de la C. de D. D.

Departamento de
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 487

De acuerdo a la terna presentada por la Comisión Municipal del Rosario de Lerma,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrase Juez de Paz Suplente del Departamento, del Rosario de Lerma al señor D. Flavio Díez.

Art. 2.— Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta Agosto 25 de 1919

PENALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

Decreto N.º 490

X CONSIDERANDO:

Que el agua para regadíos es de vital importancia para el desenvolvimiento agrícola de la Provincia y en el deseo de normalizar el asunto riego hasta tanto se dicte la ley de Irrigación que proyecta el Gobierno,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.—El Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación ejercerá la superintendencia e inspección del riego y su personal superior en los De-

X departamentos de Cerrillos Rosario de Lerma, dándosele amplios poderes para reorganizar, nombrar Jueces de reparto, suprimir los que crea innecesarios y hacer el padrón de aguas. †

Art. 2.—Autorízase al señor Jefe de de dicha oficina para que de acuerdo al título 14 art. 108, inciso 4 del Código Rural, exija a los propietarios de la fincas que tengan el beneficio del riego en esos departamentos y que hagan uso de acequias comunes, a construir una compuerta de material, con marco y llave y de acuerdo a la cantidad de agua que saque, la que será delimitada con la intervención de la oficina a su cargo.

Art. 3.—El actual Juez del Río de la Quebrada del Toro lo será también de reparto de las acequias de San Agustín, Arias, Ceballos y Rosario Viejo.

Art. 4. El Juez Repartidor de agua de las acequias de Olmos y Tejada lo será también de la de Gallo.

Art. 5. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Agosto 27 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

Decreto N° 491

Vista la nota del señor Juez de Paz Propietario del Departamento de Chicoana, Dn. Ernesto Macchi,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1. Acéptase la renuncia elevada y pásese nota a la Comisión Municipal de dicho departamento para que eleve ternas.

Art. 2. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Agosto 27 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 486

CONSIDERANDO:—Que, la frecuencia con que se repiten los robos de ganados en el territorio de la Provincia, reclama de los Poderes Públicos la adopción de medidas tendientes a impedirlos, y a rodear a la propiedad semoviente de la mayor suma de garantías;

Que, en la mayoría de los casos aquellos que se han consumado exhibiendo falsos certificados de venta, sin que los funcionarios encargados del expendio de guías, hayan podido evitar ser sorprendidos por carecer de los medios de contralor que les permita, en cada caso, comprobar la legitimidad de los certificados que los interesados están obligados a presentar para justificar la propiedad de las haciendas que transportan, y siendo indispensable a tal fin, ampliar el decreto reglamentario de la ley de guías de fecha 12 de Abril de 1916;

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Las oficinas expendedoras de guías llevarán un libro de Registro de firmas para hacendados y comerciantes en ganados y cueros, en el que estos deben registrar su firma hasta el 31 de Diciembre próximo. Los que omitieren hacerlo hasta esta fecha, no podrán obtener la guía correspondiente a sus ganados, ni les será permitido el tránsito de los mismos.

Art. 2º.—El registro debe hacerse en la oficina correspondiente del distrito en que estuvieren domiciliados aquellos, y en cualquier otra que les fuere necesario en razón de la magnitud de las operaciones.

Art. 3º.—Al registrarse la firma, y en cada caso, los encargados del registro consignarán: número de orden sucesivo; fecha de la inscripción, domicilio

del inscripto; nombre y apellido e iniciales aclarando la firma del inscripto; número del registro de la marca, referencia de la señal, debiendo además, dibujar la marca si fuera criador. En el caso de que se tratara de un comprador de ganado, se dibujará la marca solamente sin perjuicio de consignarse las demás circunstancias establecidas en el presente artículo.

Art. 4º—Los criadores y comerciantes en ganados y cueros que apoderen o autorizen a terceras personas para expedir certificados de venta o de tránsito, deben hacerlo saber de las oficinas expendedoras de guías presentando el poder o autorización, y en tal caso el apoderado o autorizado deben concurrir a registrar su firma.

No podrán otorgar autorización simple las personas que no tengan registrada su firma.

Los poderantes o autorizantes que hagan cesar el poder o autorización, deberán comunicarlo a las oficinas expendedoras de guías para la toma de razón.

Art. 5º—A los efectos de lo dispuesto en el art. 4º, los encargados del registro de firmas, llevarán otro libro en el que asentarán los poderes o autorizaciones con transcripción íntegra del texto, y al pie del correspondiente asiento, anotarán la cesación del mismo, consignando la fecha.

Art. 6º—Las personas que no supieren firmar, otorgarán sus certificados de venta o los poderes y autorizaciones que confieran con este objeto, haciendo firmar a ruego con dos testigos presentes, el documento respectivo, en cuyo caso este debe ser visado, además por la autoridad judicial más próxima, o por personas caracterizadas que tengan su firma registrada, que certifiquen la exactitud de la firma a ruego.

Los certificados a ruego que carezcan de estos requisitos serán rechazados por los expendedores de guías.

Art. 7º—La Receptoría General de Rentas, proveerá de los libros necesarios a los expendedores de guías y les

dará las instrucciones sobre la manera de llevarlos.

Art. 8º—Los funcionarios que contravinieren las disposiciones del presente decreto, incurrirán en una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia serán, además, exonerados del cargo, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Art. 9º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial

Salta, Agosto 23 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi

Decreto N.º 488

Vista la precedente solicitud de don Antonio Landivar, elevada por la Comisión Administradora del fondo de jubilaciones y pensiones para su resolución.

Atentos, el dictámen, fiscal e informes favorables a la expresada petición, que corren en estos obrados.

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Declárase, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 1ª parte de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, que el recurrente don Antonio Landivar tiene derecho a la devolución del cinco por ciento de sus sueldos que le fueran descontados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2º—Declárase, igualmente que, con la devolución que se decreta, el señor Landivar pierde la antigüedad que tenía hasta el día de su cese para el caso de reingresar a la Administración Pública.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y, fecho vuelva

a la Caja a sus efectos previa reposición del sellado. 1

Salta, Agosto 25 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

Decreto N° 489

Habiendo renunciado el Expendedor de Guias y Transferencia de cueros de Horcones jurisdicción de Rosario de la Frontera, y siendo necesario nombrar la persona que ha de desempeñar los referidos cargos,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia que hace D. Agustín Galván de los puestos de Expendedor de Guias y Transferencia de cueros.

Art. 2° Nómbrase al señor Ramón Posada para desempeñar los referidos cargos quien recibirá por inventario el archivo, los documentos y efectivos del dimitente, acéptase la fianza por MIL pesos dada en su favor por el señor José B. Posada.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial

Salta, Agosto 26 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi

Decreto N° 492

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guias y Transferencia de cueros de Carahuasi jurisdicción del Departamento de Guachipas, y siendo necesario nombrar la persona que ha de desempeñar los referidos cargos,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia;

DECRETA

Art. 1°—Nómbrase a D. Juan Colivarino para los referidos puestos, aceptándose la fianza de un Mil pesos m/n dada en favor del nombrado por D. Anibal Figueroa.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial

Salta, Agosto 27 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

en lo Civil y Comercial:

«Administración» de los bienes de los menores Rodríguez; pedido por Zenón Rodríguez.

Salta, Agosto 27 de 1919

Y. Vistos: Habiéndose presentado a fs. 8 don Zenón Rodríguez, solicitando la administración del bien inmueble a que se refiere el testimonio de fs. 2 pertenecientes a sus hijos naturales Alejandro y Angela Rodríguez; y

CONSIDERANDO:

1.°—Que los padres naturales no tienen la administración de los bienes de los hijos, según la expresa disposición del art. 336 del C. Civil.—2.°—Que no siéndole permitido al infrascripto, juzgar del valor intrínseco de la equidad de la ley conforme a lo estatuido por el art. 68 del C. de P., ningún argumento valedero podría invocar para apartarse de la disposición primeramente citada sin que infringiera la segunda.—3.°—Que por otra parte no hay ley que autorice el nombramiento de un administrador distinto, cuando los hijos como en el caso presente, han adquirido bienes que los padres no tienen el derecho de administrar, pues lo que corresponde en tal emergencia es designar un Tutor Especial, como lo prevee el art. 397, inc. 3.° del C. Civil.—4.°—Que es necesario mi-

rar también la circunstancia de que la administración otorgada como se pide carece de una reglamentación especial, cual la que establece el Código Civil para la administración de la Tutela y consiguientemente debe pensarse que se expone con ella los intereses de los pupilos, desde que el límite de las facultades de aquellos administradores permanece indeterminado, dificultando las acciones y las sanciones de responsabilidad por los abusos, contra quienes gestionan en tal carácter los referidos intereses.—Por esto y no obstante lo dictaminado por el señor Defensor de Menores se desestima el nombramiento de administrador, pedido para sí mismo por don Zenón Rodríguez, de los bienes de sus hijos naturales y en su consecuencia previa reposición, archívese éstas actuaciones, debiendo publicarse el presente auto.—*Daniel Etchererry.*

Es copia:—*Nolasco Zapata*

«*Jactancia*» *J. Daniel Méndez.*—
Vs. Enrique Gunter.

Salta, agosto 21 de 1919

Y. Vistos: La demanda por jactancia entablada a fs. 1; las manifestaciones hechas por el demandado en la audiencia respectiva y las que formula en el escrito agregado a su pedido a fs. 10; y

CONSIDERANDO:

Que, según el art. 361 del C. de Procedimientos la acción de jactancia procede contra aquél que, fuera de juicio se hubiera atribuido derechos propios en bienes que constituyen el patrimonio de un tercero;

Que de las propias manifestaciones del actor en su escrito de demanda, resulta que el demandado Gunter había dicho (véase el sub-rayado de fs. 5 vta.), que el señor J. Daniel Méndez «ha defraudado a Rosario Giménez en cuarenta mil pesos, que no le ha entregado los intereses de esta suma, que ha practicado un arreglo que importa una estafa», etc., expresiones todas que nada

tienen que ver con la índole de las que el art. 361 menciona. Por todas estas estas consideraciones

RESUELVO:

Rechazar por improcedente la acción entablada, en los términos que se le han planteado, con costas.—Repóngase.—*A. Mendioroz.*

Es copia: *Nolasco Zapata*

«*Queja*» *contra el Juez de Paz de la Silleta por Marcos Alvarez.*

Salta, agosto 27 de 1919

Y. Vistos: La queja traída por don Marcos Alvarez contra el Juzgado de Paz titular de Silleta, por omisión de las formas sustanciales del juicio y denegación de apelación interpuesta contra la sentencia definitiva pronunciada en la demanda sobre daños y perjuicios seguido por don Nicolás Flores y

CONSIDERANDO:

Que si bien los jueces de paz no están obligados a ajustarse a otro procedimiento que el verbal y actuado, establecido en el «Título XIII del Código de Procedimientos», ni a dar otras resoluciones que las que les dicte su conciencia de hombres rectos y justos, es necesario no olvidar que hay garantías elementales establecidas por las primeras leyes de la Nación y de la Provincia cuya omisión es de toda suerte inadmisibles, bajo pena de nulidad, aún para los juicios que se ventilan ante esos Tribunales de equidad.—Que se advierte en las actuaciones traídas con motivo de esta queja y sobre todo a partir de la foja 2, la tramitación galopante que el inferior le ha dado a la demanda interpuesta contra el recurrente, con prescindencia de las normas instituidas para los juicios verbales, llegando hasta el punto de fallar sin pruebas en cuestiones de hechos y proveer de oficio a un embargo preventivo, por una suma consignada en la sentencia recurrida

por el demandado y al cumplimiento del cual subordina la concesión de ese recurso.—Que se advierte también otras irregularidades en el proceso, bastantes para hacer pensar o bien que el inferior ignora las garantías de libre defensa que se debe a los litigantes o que ha procedido con injustificada premura, habiéndole admitido además al actor, contra la expresa prohibición del art. 424 del C. de P. algunos escritos como los de fs. 4 y 6 suscritos por un tercero que el mismo firmante del actor de fs. 1 lo que hace presumir un apoderamiento tácito que el Juez no se ha cuidado de advertir.—Por esto y de acuerdo con lo prevenido por los artículos 427, 250 y 449 del C. de P., resuelvo admitir la queja traída declarando nula las actuaciones desde la foja 2, con costas que se declaren a cargo del Juez, debiendo pasarse los presentes autos subrogante legal para que entienda en lo sucesivo y publíquese.—*Daniel Etcheverry.*

Es copia *Nolasco Zapata*

«Tercera» de Dominio María R. de Fernández, Enrique Vega.—Vs. Juan Centeno.

Salta, Agosto 6 de 1919

Y. Vistos: Estos autos, sobre Tercera de dominio seguida por María R. de Fernández en el juicio Enrique Vega contra Juan Centeno, venidos en grado con los recursos de apelación y nulidad deducidos por la parte de Vega, contra la sentencia definitiva de fs. 15 dictada por el señor Juez de Paz Letrado de esta Capital: y

CONSIDERANDO:

1.º—El apelante funda la nulidad en la omisión del día de la fecha del auto recurrido, lo que a juicio del infrascripto no es motivo suficiente para anularlo, desde que militan para declararlo así las dos siguientes razones: a) La nulidad de los fallos solo puede hacerse consistir en la violación de las formas o solemnidades que preceptúan los ar-

tículos 227 y 247 del C. de P. y no estando, precisamente consignada la fecha, en las enunciaciones que hace el primero de dichos artículos, cabe pensar que la ley no lo considera un requisito solemne fundamental, cuya ausencia traiga aparejada nulidad; b) Por que se advierte inmediatamente o se puede creer que el olvido de ese detalle es una omisión involuntaria de *quo* contra la cual no es posible aplicar una sanción tan rigurosa como la nulidad que se pretende, ya que con toda facilidad y con notable frecuencia, ocurren pasar inadvertidas omisiones semejantes, a las personas más prolijas.

2.º—Expresa también el apelante que la prueba de autos no ha sido debidamente apreciada por el Juez de la causa y para ello se concreta a decir que la marca de los animales embargados por la parte recurrente, es de fecha posterior a aquella en que dichos animales le fueron entregados al último en «pastaje» por el ejecutado.

Tal argumento no destruye y por el contrario confirma la idea de la propiedad exclusiva del tercerista, conforme al art. 41 del Código Rural y teniendo presente que el apelante no ha probado ni ha entendido probar siquiera, que los bienes embargados fueren de distinto dueño y que este por una connivencia fraudulenta hiciera tradición de la marca a favor del que reclama su propiedad en autos y como además la referida prueba documental, está corroborada por la de los testigos cuyas declaraciones considera el infrascripto bien apreciadas por el inferior.—Por esto y demás fundamentos del fallo recurrido se confirma éste con las costas de esta instancia.—Rep. las fojas el vencido; publíquese y vuelva al Juzgado de su procedencia.—*Daniel Etcheverry.*

Es copia: *Nolasco Zapata*

En el juicio en apelación del Juzgado de Paz Letrado ejecución Macedonio L. Rodríguez contra Bernardo Zamora se ha dictado la siguiente sentencia.

Salta Agosto 16 de 1919 y Visto: la presente causa venida en apelación del Juzgado de Paz Letrado por la sentencia del inferior de fs. 45 en cuanto declara nulo todo lo actuado desde fs. 13 adelante, y Considerando:

I. Que si bien es cierto la notificación hecha a fs. 13, no reúne los requisitos enumerados por la Ley Procesal en sus art. 47, 48 y 49, hay que tener presente que para que ella pueda dar lugar a una nulidad de las actuaciones posteriores, es menester no se haya producido el caso previsto por el art. 50 segunda parte del C. de Procedimientos.

II. Que esto es lógico por cuanto el único propósito perseguido por la Ley al reglamentar las formas en que se harán las notificaciones ha sido el de asegurar a las partes la efectividad del conocimiento en las resoluciones que se dictaren, propósito que queda satisfecho cuando resulte de autos, por notificaciones posteriores, haber tenido la parte noticia de las providencias.

III.- Que en constancia existe en el presente caso, por cuanto posteriormente se ha notificado y hecho personalmente la intimación de pago al dador; en su domicilio constituido se le ha notificado en forma la citación de remate y la sentencia de transe y remate, hechos todos, de que ha tenido noticia el ejecutado y que presuponen el conocimiento por parte de este del auto judicial que daba por reconocida en su rebeldía la firma del documento motivo de esta ejecución.

IV. Que una abundante jurisprudencia, que no es del caso citar, establece que si la parte ha conocido la providencia, el defecto de la notificación queda subsanado, que el conocimiento y notificación de una providencia posterior presumen el conocimiento a su vez de las anteriores que se le relacionen.

V.—Que siendo así la única sanción aplicable es la establecida en el art. 50 relativa al Escribano.

Por lo expuesto en definitiva resuelvo: Revocar la sentencia del inferior de fs. 45 vta. en la parte que ha sido mo-

tivo del recurso y en consecuencia no hacer lugar con costas a la nulidad solicitada de las actuaciones de fs. 13 adelante. Imponer al Escribano autorizante de la diligencia de fs. 13 una multa de quince pesos $\frac{m}{n}$ que se hará efectiva ante el inferior.

Notificada y copiada que sea esta sentencia, repóngase los sellos y baje al Juzgado de origen. Publíquese en el «BOLETIN OFICIAL». En treinta pesos regulo los honorarios del Dr. Marcos Alsina. Francisco E. Padilla, Es copia.

Salta, Agosto 29 de 1919.

Ricardo Messones, E. Secretario.

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Alberto Langen, por auto de fecha 19 del mes de Julio del corriente año, del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Doctor Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

Salta, Agosto 28 de 1919.

Ricardo Messones, E. Secretario

SUCESORIO—El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia doctor Humberto Cánepa ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Cristina Mary Grace Dodington**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, bajo apercibimiento de que hubiere lugar por de-

recho.—Salta, septiembre 4 de 1919.
Juan Ramón Tula. E. S.

SUCESORIO—Autos y Vistos: En mérito a las partidas acompañadas y a la conformidad manifestada por el Señor Agente Fiscal y defensor de menores, declárase abierto el juicio sucesorio de Doña Felipa H. de Guanca y llámese por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios locales y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL» a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar, A. F. Cornejo.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los fines del caso.

Salta, Junio 7 de 1919.

Ricardo Messones. E. Secretario.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Cecilia Vilte, por auto de fecha siete del corriente mes y año, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, Dr. Daniel Etcheverry; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

Salta, Agosto 12 de 1919.

Nolasco Zapata, Secretario

Habiéndose declarado abierto el juicio Sucesorio de Doña Serapia Llanes de Sajama se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a la sucesión ya sea como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer en este juzgado bajo apercibimiento de Ley.—Guachipas, Agosto 29 de 1919.

Nacianseno Apaza Juez de Paz.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Francisco Lla-

nes se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a la sucesión ya sea como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer en este juzgado bajo apercibimiento de ley.—Guachipas, agosto 29 de 1919

Nacianseno Apaza. J. de P.

REMATES

Por RICARDO M. LÓPEZ

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Padilla, secretaria del Sr. Juan Ramón Tula, en el juicio por cobro de pesos sucesión Robustiano Valdez venderé el día veinte y tres de septiembre del corriente año, a horas 10 de la mañana en el Jockey Bar Plaza 9 de Julio, con la base de \$ 2.000 o sean las dos terceras partes de su tasación fiscal una finca en Cerrillos, Limites: Norte, Ramón Díaz, Sud, Tomas Marrupe.- Este, Tomás Saavedra y Oeste Marcelino Díaz.—Mas datos, Córdoba 254

Salta, Septiembre 1 de 1919

Ricardo M. Lopez

Por RICARDO M. LÓPEZ

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Etcheverry en el juicio sucesorio del Sr. Victoriano Sarmiento, el día diez y seis de septiembre del corriente año, a horas 10 de la mañana en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio Avenida Alsina, venderé sin base y dinero de contado, Cien novillos y 60 vacas las cuales serán entregadas al comprador en los lugares que se indicarán en el acto del remate.

Salta, Agosto 31 de 1919.

Ricardo M. López Martillero

Por RICARDO M. LÓPEZ

Por orden del Juez de 1ª Instancia Dr. Mendioroz en el juicio sucesorio del Sr. Santiago E. Meauey, venderé en remate público el día doce del corriente mes y año, todos los bienes pertenecientes a la sucesión.

El remate tendrá lugar a horas 2 de la tarde en la casa del extinto calle O'Higgins sin base y dinero de contado.

Salta, Agosto 29 de 1916.

Ricardo M. López. Martillero.

**Por JOSE MARIA LEGUIZAMON
JUDICIAL—SIN BASE**

Por disposición del Sr. Juez Paz Le-

trado y como correspondiente a la ejecución seguida por la Sta. Taberna contra Dn. Ludovico Vilanova, el 10 de Septiembre del cte año a las 5.p.m. en mi escritoria Urquiza 462, venderé sin base dos chatas de cuatro ruedas y tres elásticos.

José M. Leguizamón—Martillero

Imprenta Oficial de Salta